

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.689

**RADICADO Nro.** 2021-00380-00  
**PROCESO:** LABORAL ÚNICA INSTANCIA SEGURIDAD SOCIAL  
**DEMANDANTE:** CRUZ YAQUELINE BORDA URIBE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
**PROTECCION S.A y LUZ HELENA AMAYA MATEUS**

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandada, señora LUZ HELENA AMAYA MATEUS, pero advierte el despacho, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer de este proceso por lo siguiente;

La señora CRUZ YAQUELINE BORDA URIBE, presentó demanda ordenaría laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y LUZ HELENA AMAYA MATEUS, en la cual pretende, se declare su calidad de cónyuge superviviente y por ende se condene a la AFP demanda al pago de la suma de \$13.257.450.97, por concepto de devolución de saldos por muerte del afiliado.

Que el causante estaba afiliado al fondo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que en su cuenta de ahorro individual dejó causado un total de \$53.029.803.26

Que mediante auto interlocutorio No 1116 del 02 de agosto de 2021, esta agencia judicial admitió la demanda y ordenó la notificación personal a las demandadas, que en su momento el juez que conoció inicialmente de este proceso no efectuó un adecuado control de la demanda y asumió la competencia de un negocio que es de primera instancia.

#### CONSIDERACIONES

Cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia o en única instancia, se le está asignando la competencia en virtud del factor funcional.

El artículo 12 CPTYSS establece como asunto de competencia *“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.** (Sic)

Consagra el artículo 16 del Código General del Proceso que: **“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Sic)

Respecto al control de legalidad establece el artículo 132 ibídem que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Sic)

En relación a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia el artículo 138 ibíd., preceptúa: “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.” (Sic)

Referente al tema en cuestión, traemos a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral STL3440-2018

Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la **Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia.** (...) la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición (...)

Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su

competencia, **tal situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política;** este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia.** En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”.

En este orden de ideas, tenemos que el operador judicial que conoció inicialmente la causa, no efectuó un adecuado y riguroso control de la misma y asumió la competencia de un asunto que corresponde conocer en primera instancia a los jueces laborales del circuito, pues la demandante pretende que se declara su calidad de cónyuge supérstite y por ende que tiene derecho a la devolución de saldos en porcentajes del 25% por un valor de \$13.257.450.97.

Que el causante dejó acumulado en su cuenta de ahorro individual la suma de \$53.029.803.26, que en el presente proceso también se encuentra demandada la señora LUZ HELENA AMAYA MATEUS, en calidad de compañera permanente y posible beneficiaria del causante.

Artículo 74 de la ley 100 de 1993 establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

Como el presente asunto, están reclamando una cónyuge y una compañera permanente, la cuantía del proceso se tenía que fijar sobre el monto de todos aportes dejados en la cuenta de ahorro pensional del causante y no sobre un porcentaje de los mismos, pues en este caso el operador judicial es quien tiene que dilucidar; quien tiene el derecho a la devolución de saldos, quien acreditó el tiempo de convivencia, si esto fue o no simultánea y si existe o no vínculo conyugal vigente.

Por lo anterior, y en aras de no sacrificar el derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia cuando se encuentra inmerso un derecho fundamental como lo es la devolución de saldos, este despacho declara su falta de competencia funcional para conocer del presente proceso, ya que, por el valor de sus pretensiones superiores a 20 salarios mínimos, corresponde a un proceso de primera instancia, por lo que se ordena el envío del proceso en el estado en que se encuentra, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor funcional para continuar con el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío del expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que se someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESUS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 031** de Fecha **28 de abril de 2022.**



Secretaria